



plaguicidas o agroquímicos en el territorio de la Provincia, deberá estar habilitada por la autoridad de aplicación así como las que apliquen por cuenta de terceros. Para ello, se establecerán los registros provinciales correspondientes y los requisitos que deben cumplirse para obtener la habilitación.

**Art. 7º. — Registro provincial de asesores**

Créase el Registro Provincial de Asesores Técnicos para el uso de plaguicidas o agroquímicos, en el cual deberán inscribirse los interesados en cumplir las funciones determinadas por los artículos 8, 9 y 10.

**Art. 8º. — Asesor técnico**

La autoridad provincial de aplicación habilitará como "Asesor Técnico" para el uso de plaguicidas o agroquímicos a los profesionales universitarios, según las respectivas incumbencias, que cumplen los requisitos que establecerá la norma reglamentaria.

**Art. 9º. — Expendio y uso**

El expendio de los plaguicidas o agroquímicos de Venta Restringida se efectuará en los comercios habilitados por la autoridad provincial de aplicación, únicamente mediante la autorización de un Asesor Técnico, de acuerdo a lo expresado en el artículo 8º quien deberá en cada caso detallar las especificaciones de uso.

**Art. 10. — Comercios de ventas**

Los comercios de venta de plaguicidas o agroquímicos de Venta Restringida, habilitados de acuerdo al artículo 6, deberán contar con un Asesor Técnico permanente quien será responsable del expendio o entrega a cualquier título de los productos que allí se efectúen.

**Art. 11. — Empresas aplicadoras**

Las personas físicas o jurídicas que efectúen aplicaciones de plaguicidas o agroquímicos por cuenta de terceros, habilitados de acuerdo al artículo 6º, deberán contar con un Asesor Técnico que será responsable de sus operñaciones.

**Art. 12. — Adquisición de insumos**

El Poder Ejecutivo establecerá medidas para promover la adquisición de insumos por los pequeños y medianos productores que se agrupen para ello siempre que cuenten con un Asesor Técnico habilitado, bajo cuya responsabilidad se definirán los productos a adquirir y las especificaciones de uso.

TITULO III

CAPITULO I — Aspectos técnicos

**Art. 13. — Ensayos de campo**

Todo plaguicida o agroquímicos que se inscriba, en el registro provincial deberá ser ensayado en el ámbito de la Provincia, de acuerdo a las normas reglamentarias que se dicten, a fin de establecer las especificaciones de uso que correspondan a las condiciones locales, de acuerdo a los objetivos de la presente ley.

El costo de estos ensayos será sufragado por los interesados, pudiendo la autoridad de aplicación efectuar los ensayos de control y evaluación que estime necesario.

**Art. 14. — Curvas de degradación**

Para todo plaguicida o agroquímico que se registre en la Provincia, deberá establecerse la curva de degradación correspondiente al cultivo y zona en que se aplique.

El costo de dichos estudios será sufragado por el solicitante y se efectuará en las condiciones que fije la autoridad de aplicación, que controlará la metodología adoptada y los resultados obtenidos.

**Art. 15. — Tiempo de reserva — Tiempo de clausura**

En función de las curvas de degradación de los plaguicidas o agroquímicos, la autoridad de aplicación deberá fijar para la Provincia el período de tiempo que debe transcurrir desde la aplicación de dichos plaguicidas o agroquímicos, hasta la cosecha, pastoreo, faenamiento, ordeño o elaboración de los productos tratados o afectados. Asimismo establecerá el período durante el cual no se debe permitir la entrada de personas o animales en los lugares de trabajo.

**Art. 16. — Residuos**

La autoridad de aplicación deberá fijar los límites máximos y externos de plaguicidas o agroquímicos para los productos agropecuarios y sus derivados, producidos o elaborados en la provincia, destinados a la exportación o al consumo interno provincial o nacional. Asimismo se aplicarán los mismos niveles a todo producto agropecuario o sus derivados que se introduzcan en la Provincia. También deberá fijar los límites máximos permisibles de contaminantes tóxicos o ecotóxicos en los plaguicidas o agroquímicos que se autoricen. Inclúyense los productos de degradación que tienen significación toxicológica para la salud o el ambiente.

**Art. 17. — Envases y rótulos**

Todo plaguicidas o agroquímicos que se distribuya, transporte, almacene, exhiba o use en la Provincia deberá estar envasado y rotulado de acuerdo a las normas que fijará la autoridad de aplicación. Se prohíbe el reenvasado, el fraccionamiento o la venta a granel.

**Art. 18. — Disposición final de desechos**

La disposición final de los envases, restos o desechos de plaguicidas o agroquímicos se hará de acuerdo a las prescripciones de las normas reglamentarias de esta ley.

**Art. 19. — Efluentes**

Prohíbese la descarga de efluentes conteniendo plaguicidas o agroquímicos, sin descontaminación previa, en todo lugar accesible o personas o animales, o donde se pueden contaminar cultivos, campos de pastoreo, aguas superficiales o subterráneas o afectar a cualquier recurso natural.

**Art. 20. — Registro de aeroplificadores**

Créase el Registro Provincial de Aeroplificadores que deberá sujetarse a lo que establezcan las normas reglamentarias que se dicten y lo que determina la autoridad de aplicación.

**CAPITULO II — Aspectos laborales****Art. 21. — Condiciones de trabajo**

Las tareas de fabricación, formulación, envasado, transporte, carga, descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificación, aplicación de plaguicidas o agroquímicos, eliminación de sus desechos o limpieza de los equipos empleados deberán efectuarse de acuerdo a la técnica operativa más apta para evitar riesgos a la salud de los operadores y de la población. Para ello se usarán los equipos de aplicación serán los adecuados a las características toxicológicas de esos productos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar todo riesgo emergente de dicha pulverización. Los empleadores serán responsables del cumplimiento de estas disposiciones y de las normas laborales existentes en la materia y así como también de la instrucción de sus dependientes acerca de las precauciones a adoptar.

La reglamentación de la ley deberá determinar además, los casos en que se exigirán exámenes médicos pre-ocupacionales y de control periódico, fijando además las condiciones y medio ambiente de trabajo destinados a proteger la salud de los trabajadores.

**Art. 22. — Trabajo de menores**

Prohíbese el expendio de plaguicidas o agroquímicos de venta restringida a menores de diez y ocho (18) años y su intervención en cualquier tipo de tareas relacionadas con la fabricación, formulación, envasado, transporte, carga, descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificación, aplicación de plaguicidas o agroquímicos, eliminación de desechos y limpieza de equipos aplicadores.

**TITULO IV****Art. 23. — Transporte carga y descarga**

Todas las operaciones que impliquen el transporte, carga y descarga de plaguicidas o agroquímicos se harán en la forma y condiciones que establecerá la reglamentación de la presente ley, a fin de evitar todo riesgo para la salud o el ambiente.

El transportista será responsable de todo daño a la salud humana o animal o de todo deterioro al ambiente, ocasionado por la inobservancia de las disposiciones vigentes.

**Art. 24. — Almacenamiento**

El almacenamiento de los plaguicidas o agroquímicos en los establecimientos agropecuarios deberá hacerse de acuerdo a las normas que establecerá la reglamentación de esta ley.

**Art. 25. — Locales de fabricación, formulación, fraccionamiento, depósitos comerciales y expendio de plaguicidas o agroquímicos.**

La autoridad de aplicación establecerá a través de la reglamentación de la presente ley y de acuerdo con las Municipalidades respectivas, las condiciones de ubicación, construcción, seguridad, disposición de residuos y otras características que deben reunir los locales donde se proceda a la fabricación, la formulación, el fraccionamiento, el depósito comercial o el expendio de plaguicidas o agroquímicos, a fin de evitar daños a la salud de la población o al ambiente.

**TITULO V****Art. 26. — Facultades de la autoridad provincial de aplicación para la fiscalización**

La autoridad de aplicación queda facultada para hacer inspecciones, extraer muestras de plaguicidas o agroquímicos o de productos agropecuarios tratados o sus derivados, efectuar las determinaciones necesarias, constatar las infracciones a la presente ley o a sus

normas reglamentarias en cualquier lugar del territorio provincial, a fin de verificar su cumplimiento. Para ello podrá solicitar la cooperación de otros organismos oficiales, así como el auxilio de la fuerza pública.

#### **Art. 27. — Sanciones**

Toda infracción a las prescripciones de la presente ley o a sus normas reglamentarias o a las disposiciones que se dicten en consecuencia serán sancionadas con multa o cuando correspondiere, con:

a) El comiso, con o sin destrucción; de los plaguicidas o agroquímicos o de los productos agropecuarios tratados con ellos o de sus derivados.

b) La clausura, temporaria o definitiva de los locales o establecimientos donde se constate la infracción.

c) La inhabilitación, temporaria o definitiva en lo referente a las autorizaciones exigidas o jurídicas responsables de la infracción.

La reincidencia en la violación de la presente norma o las que se dicten en consecuencia, será objeto de duplicación de la sanción prevista.

Clasifícase como reincidente toda infracción que se cometa en el lapso de un (1) año de sancionada la anterior.

#### **Art. 28. — Multas**

En todos los casos de infracción se aplicará una multa cuyo monto mínimo será equivalente a la asignación básica mínima mensual percibida por los agentes de la Administración Provincial a la fecha de efectivizarse el pago.

De acuerdo a la gravedad de la infracción se podrá incrementar el monto de la multa, hasta un máximo equivalente a cien (100) veces la multa mínima.

La sanción y/o multas a aplicar en cada caso responderá a una escala fijada por la reglamentación de esta ley.

#### **Art. 29. — Procedimiento**

Las sanciones previstas serán dispuestas por la autoridad de aplicación, previo sumario que se hará conforme a lo que determinan las normas reglamentarias.

#### **Art. 30. — Daños a terceros**

Toda persona física o jurídica que al usar un plaguicida o agroquímico causare, por acción u omisión,

negligencia o impericia, daño o personas o bienes de terceros o de uso o propiedad pública, o el ambiente, será responsable de dicho daño, haciéndose pasible de las sanciones que pudiere corresponder, conforme a la legislación vigente, sin perjuicio de las fijadas en esta ley.

### **TITULO VI**

#### **Art. 31. — Fondos presupuestarios**

El Poder Ejecutivo destinará una partida del Presupuesto Provincial, en forma anual, a fin de cumplir las erogaciones que resulten de la aplicación de la presente ley.

#### **Art. 32. — Fondos provenientes de la aplicación de la ley**

Los fondos que se recauden en concepto de multas, tasas o aranceles o por cualquier otro concepto derivado de la aplicación de la presente ley, ingresarán a una cuenta especial denominada Fondo de Plaguicidas o Agroquímicos, que estará a cargo de la autoridad de aplicación en el Programa Presupuestario anual de la Subsecretaría de Medio Ambiente, debiendo destinarse exclusivamente a las actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos enunciados en esta ley.

#### **Art. 33. — Registro epidemiológico**

La Autoridad de Aplicación propondrá a los organismos competentes la creación de un registro epidemiológico de efectos de los plaguicidas o agroquímicos, a fin de arbitrar las medidas conducentes a la protección de la salud de la población.

#### **Art. 34. — Registro de impacto ambiental**

La autoridad de aplicación propondrá a los organismos competentes la creación de un registro de impacto ambiental, a fin de arbitrar las medidas conducentes a preservar el equilibrio ecológico de los sistemas naturales.

#### **Art. 35. — Plazo de vigencia**

Las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse a partir de los noventa (90) días corridos a contar de la fecha de su publicación.

#### **Art. 36. — Comuníquese, etc.**